



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal de mutuo acuerdo, de que trata el numeral 9 del art 154 del Código Civil, promovida por los señores John Freddy Castillo González y Luisa Fernanda González Marcelo, a través de apoderado judicial, será rechazada, en razón a que este Juzgado no es competente para conocerla, por las siguientes consideraciones:

El art 21 del CGP, numeral 15, establece la competencia para conocer de los procesos de divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, en cabeza de los Juzgados de Familia - Única Instancia. No obstante lo anterior, el art 17 numeral 6 del mismo código, faculta a los Juzgados Civiles Municipales para tramitar los procesos antes en mención, por tratarse de procesos de única instancia de los Jueces de Familia.

A su vez el art 28, numeral 13, literal “c” ibídem, asigna la competencia territorial de los procesos de jurisdicción voluntaria al Juez del domicilio de quien lo promueva. Al revisarse el poder, y la dirección de notificaciones establecidas en la demanda, observa el despacho que el domicilio de los contrayentes, quienes están promoviendo este trámite, son el municipio de Montenegro, Q., y Florencia, C., por lo que uno de los competentes para resolver el asunto, resulta ser el Juzgado del Municipio de Montenegro, en razón al factor territorial.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la presente demanda y de sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro, para que asuma la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesta por los señores John Freddy Castillo González y Luisa Fernanda González Marcelo, a través de apoderado judicial, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Montenegro, Quindío., para que allí se asuma su conocimiento.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Carlos Alberto Vargas Gutiérrez, para actuar dentro de las presentes diligencias, pero solo para efectos del presente auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900536a1eac8eebd83b08a81a1c9548bc59e4f859d7f1d7739fd5908c9697c8a

Documento generado en 17/09/2020 09:35:37 a.m.